Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Reivindicatorio
Radicación:	70001-31-03-005**-2021-00115-00**
Demandante:	Sociedad Quinbaiz & Cía. S. En C.
Demandados:	Helides Sofía Acosta de Suárez
	Domingo Antonio Otero Herrera

La sociedad Adalberto Quintero Caraballo y Sunny Baiz Aguirre & Cía. Quinbaiz S. en C. por conducto de apoderado judicial, presenta demanda declarativa Reivindicatoria de Dominio contra Helides Sofía Acosta de Suárez y Domingo Antonio Otero Herrera.

Sin embargo, haciendo una revisión minuciosa de la demanda, el Despacho observa que no reúne la totalidad de los presupuestos establecidos por el Legislador para su admisión, en tanto carece del requisito relativo al juramento estimatorio.

Memórese que el artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos que debe contener toda demanda y, en su numeral 7º, establece lo siguiente:

"7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario".

Ahora bien, el juramento estimatorio es obligatorio cuando se pretenda el pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, según lo regulado en el artículo 206 Código General del Proceso, que a su tenor enseña:

"***Quien pretenda*** *el reconocimiento de una* ***indemnización,*** *compensación o* ***el pago de frutos*** *o mejoras,* ***deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*** *Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo…"* (Negrillas fuera de texto).

En el caso de marras, la parte demandante solicitó en su tercera pretensión, el reconocimiento y pago de frutos naturales o civiles, amén de las reparaciones a que haya lugar por culpa del poseedor; empero, no estimó bajo juramento a qué suma ascienden cada uno de estos conceptos, como lo ordena la norma.

Es importante resaltar que, de conformidad con el artículo trascrito, el juramento estimatorio debe contener los conceptos reclamados **discriminados detalladamente**, con el objeto de tener claridad tanto el Juzgado como la parte demandada, de dónde se origina cada estimación, máxime si se tiene en cuenta que la ley faculta a la contraparte a objetarlas de manera razonada si las encuentra inexactas, siendo ello imposible si no se efectúa expresamente el juramento por parte del extremo activo de este trámite.

Así las cosas, advertida la falencia anotada en precedencia, ello conlleva a que la demanda se encuentre incursa en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 6º del artículo 90 del Código General del Proceso; por lo que esta será inadmitida y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, dentro de los que deberá corregir el defecto que sobre ella se ha anotado en el presente auto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jaime Alfredo González Escobar, identificado con C.C. No. 92.505.465 y portador de la T.P. No. 199.225 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA